ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

NOVENA SESIÓN ORDINARIA 2025

11 DE MARZO DE 2025

CONSIDERACIONES

Que el 10 de febrero de 2014 y el 29 de enero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral" y el "Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México", por medio de los cuales se reformaron, entre otros, el Apartado A del artículo 102 Constitucional y se estableció que el Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio;

Que el 20 de diciembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria de la entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, de conformidad con el primer párrafo del transitorio Décimo Sexto del primer Decreto citado;

Que el 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales", la cual tiene por objeto establecer la integración, estructura, funcionamiento y atribuciones de la Institución, así como la organización, responsabilidades y función ética jurídica del Ministerio Público de la Federación y demás personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, conforme a las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que el 19 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, que tiene por objeto establecer las normas para la organización y el funcionamiento de la Fiscalía General de la República;

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, previendo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros;

Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, establece en su artículo 24, fracción II, que

los sujetos obligados deberán designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia; asimismo en su artículo 43, señala que en cada sujeto obligado integrará un Comité de Transparencia;

Que el artículo 64, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, refieren que en cada sujeto obligado o responsable integrará un Comité de Transparencia;

Que el artículo 7, fracción X del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República establece como facultad genérica de las personas titulares de las unidades administrativas la relativa a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que les sean asignados por delegación o les correspondan por suplencia, y

Que el artículo 20, fracción XI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, prevé que la persona titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental tendrá entre otras, la facultad de presidir el Comité de Transparencia de la Institución, el cual se instalará mediante la disposición que dicha Unidad Administrativa emita en coordinación con la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos.

Que el Comité de Transparencia quedó formalmente constituido e instalado el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción X, y artículo 20, fracción XI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, fracción I del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Carlos Guerrero Ruiz
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos
En términos de lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero y 5, fracción XII, inciso c, y 184, fracción XXI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; numeral segundo, fracción II del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, párrafo segundo del Acuerdo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República por medio del cual se establecen sus atribuciones y funciones y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

L. C. Sergio Agustín Taboada Cortina
Miembro suplente del Titular del Órgano Interno de Control
En términos de lo dispuesto en los artículos 11, fracción XIII, 93 fracción XIII y Transitorio Tercero de la Ley de la Fiscalía general de la República; los artículos 5, fracción XIII, inciso d, 203, 206, fracción IV y Décimo Sexto Transitorio del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OIC/001/2022; el numeral segundo, fracción III del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, párrafo segundo del Acuerdo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República por medio del cual se establecen sus atribuciones y funciones y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las veintiún horas con veintidós minutos del once de marzo de dos mil veinticinco, la Secretaria Técnica del Comité, remitió a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación, correspondientes a su **Novena Sesión Ordinaria 2025** a celebrarse ese mismo día.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las resoluciones, haciendo del conocimiento de los enlaces de transparencia los acuerdos determinados por ese Órgano Colegiado, para así proceder a realizar la presente acta relativa a la sesión en cita.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

A.1. Folio 330024625000239
A.2. Folio 330024625000249
A.3. Folio 330024625000267
A.4. Folio 330024625000268
A.5. Folio 330024625000273
A.6. Folio 330024625000279
A.7. Folio 330024625000281
A.8. Folio 330024625000479

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

Sin asuntos en la presente sesión.

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:

Sin asuntos en la presente sesión.

D. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:

D.1. Folio 330024625000337
D.2. Folio 330024625000338

D.3.	Folio 330024625000343
D.4.	Folio 330024625000344
D.5.	Folio 330024625000345
D.6.	Folio 330024625000346
D.7.	Folio 330024625000347
D.8.	Folio 330024625000348
D.9.	Folio 330024625000349
D.10.	Folio 330024625000350
D.11.	Folio 330024625000351
D.12.	Folio 330024625000352
D.13.	Folio 330024625000353
D.14.	Folio 330024625000354
D.15.	Folio 330024625000355
D.16.	Folio 330024625000356
D.17.	Folio 330024625000357
D.18.	Folio 330024625000358
D.19.	Folio 330024625000360
D.20.	Folio 330024625000361
D.21.	Folio 330024625000362
D.22.	Folio 330024625000363
D.23.	Folio 330024625000364
D.24.	Folio 330024625000365
D.25.	Folio 330024625000366
D.26.	Folio 330024625000367
D.27.	Folio 330024625000368
D.28.	Folio 330024625000369
D.29.	Folio 330024625000370
D.30.	Folio 330024625000371
D.31.	Folio 330024625000372
D.32.	Folio 330024625000373
D.33.	Folio 330024625000374
D.34.	Folio 330024625000375
D.35.	Folio 330024625000376
D.36.	Folio 330024625000377
D.37.	Folio 330024625000378
D.38.	Folio 330024625000379
D.39.	Folio 330024625000380
D.40.	Folio 330024625000381
D.41.	Folio 330024625000382
D.42.	Folio 330024625000383
D.43.	Folio 330024625000384
D.44.	Folio 330024625000385
D.45.	Folio 330024625000386
D.46.	Folio 330024625000387
D.47.	Folio 330024625000388
D.48.	Folio 330024625000389
D.49.	Folio 330024625000390
D.50.	Folio 330024625000391
D.51.	Folio 330024625000392

D.52. Folio 330024625000393
D.53. Folio 330024625000394
D.54. Folio 330024625000399
D.55. Folio 330024645250003 - Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de la Justicia

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio de la solicitud 330024624002839 – RRA 580/25

F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada, inexistencia o entrega de los datos personales:

F.1. Folio de la solicitud 330024625000254

IV. Asuntos Generales.

PUNTO 1.

- **Mensaje de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

FECOC – Fiscalía Especializada de Control Competencial.

FEAIN – Fiscalía Especial para Asuntos Internacionales adscrita a la FECOC.

FECOR – Fiscalía Especializada de Control Regional.

FEMDO – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada.

FISEL – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales.

FEMCC – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción.

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

FEVIMTRA: Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas.

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

AIC – Agencia de Investigación Criminal

OEMASC – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

OM – Oficialía Mayor

OIC: Órgano Interno de Control.

UEAJ – Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos.

UETAG – Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y Unidades Administrativas previstas en el presente Estatuto Orgánico o las que sean necesarias para el debido ejercicio de las atribuciones.

ACUERDOS

I. Aprobación del orden del día.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el orden del día para la actual sesión.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el Acta de la **Octava Sesión Ordinaria de 2024** que se registra en la gestión de la Fiscalía General de la República, **celebrada 4 de marzo de 2025.**

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión, tal y como se plasma a continuación.

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 330024625000239

Síntesis	Información relacionada con posible personal de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"solicito informacion de juan ramon romero moreno, funcionario de la FGR en Culiacán Sinaloa. Solicito información del sueldo así como todas las prestaciones en los últimos 10 años que laboró para la fiscalia" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

ACUERDO
CT/ACDO/0086/2025:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que la persona citada en la solicitud labore o no en la Fiscalía General de la República, en términos de lo establecido en el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Por lo que, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

"De la Información Reservada

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

> ***"Vigésimo tercero**. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud;** especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión."*

De lo expuesto, se desprende que como información reservada es posible clasificar a aquella que pone en riesgo la vida, seguridad, salud, integridad y los derechos de las personas, así como a aquella que pudiera ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información y sistemas de comunicaciones.

En ese contexto, se precisa que **la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la resolución de la controversia constitucional 325/19[1], determinó que hacer pública la información que permita la identificación del personal sustantivo de esta Fiscalía, no solo pone en riesgo la vida, seguridad y salud de dichas personas, sino que también provoca una afectación a la obligación constitucional de garantizar la seguridad pública a través de la investigación y persecución de los delitos**.

En dicha resolución, el Alto Tribunal sostuvo que el personal adscrito a esta Fiscalía tiene intervención en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en los mercados criminales más peligrosos de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, **permitir a los agentes criminales la identificación de estas personas, implicaría revelar la capacidad de fuerza y reacción de la Fiscalía General de la República.**

De esa manera, concluyó que **difundir esa información a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, debilitaría la seguridad pública y con ello la salvaguarda de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas.**

Para lo anterior, debe ser considerado el uso de la llamada "**teoría del mosaico**", metodología utilizada para recopilar piezas de información dispersa y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico", lo que en el presente caso implicaría no solo saber quiénes son, cuántos son y dónde están adscritos, sino que también implica deducir una vulnerabilidad susceptible de explotación para fines mal intencionados.

Inclusive, en su voto aclaratorio la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** recalcó que estaba de por medio la integridad de los servidores públicos, que son quieres materializan las funciones constitucionales de esta Fiscalía General, pues es un hecho notorio el clima de violencia criminal en la que ejercen sus funciones; por lo que, la protección de reserva incluye a todos sus integrantes, sin discriminar a ninguno y mucho menos privarlo de la protección de sus datos, ya que la Constitución en su artículo 21 establece que todos los integrantes de las instituciones de

[1] https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/resoluciones/documentos/CC-325-2019-Engrose.pdf

seguridad pública deben ser protegidos sin distinción, como lo sostuvo la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**.

Por tanto, si bien es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido constitucionalmente, el aludido Tribunal Supremo al resolver el **amparo directo 2931/2015**, dejó claro que no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. **La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, en virtud de que afirmar o negar la información solicitada, podría repercutir en atentar de manera directa en contra de la **vida**, así como de la **seguridad** y también de la **salud** de cualquier persona que pudiera estar adscrita a la Fiscalía General de la República, e inclusive de su círculo cercano, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para interceptarlos y amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra.

En ese sentido, difundir la información solicitada ocasionaría un riesgo a los tres citados derechos, que, si bien son conceptos distintos, los mismos convergen y se entrelazan entre sí, siendo de primordial importancia tutelar los mismos y evitar sean transgredidos, puesto que, de trasgredir el primero, se correría el riesgo de vulnerar el segundo, y de quebrantarse el segundo, se estaría en un riesgo inminente de afectar potencialmente al tercero.

De ahí, que resulte importante resaltar que el derecho de las personas a estar o a sentirse seguras, sin peligro, protegidas, confiadas, estables y tranquilas, encuentre su fundamento en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, así como en el artículo 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 y 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República, que facultan al Ministerio Público como encargado de la persecución e investigación de delitos para salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. Por otra parte, el derecho a la salud se define como el estado en el que ser humano se desempeña día a día con vigor, vitalidad, lozanía, bienestar, fortaleza, energía, robustez, sanidad, salubridad, por lo que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, toda persona tiene derecho a la protección de la salud y

el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, advierte que toda persona tiene derecho a un nivel de vida que le asegure la salud y el bienestar. Finalmente, el derecho a la vida consagrado en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala que todo individuo tiene derecho a la seguridad de su persona y al de la vida.

Así, el Estado y por lo tanto, esta institución de procuración de justicia, tiene la obligación de preservar estos tres derechos fundamentales de todo ser humano, a que se respete y se preserve su salud, situación que no excluye a las personas servidoras públicas adscritas a esta institución, sino que por el contrario, debido a la naturaleza de sus funciones, resulta de vital importancia, pues éstos podrían ser blanco de ataques por parte de los grupos delincuenciales, toda vez que tienen entre otras, la facultad de iniciar y conducir las investigaciones de los delitos del orden federal, así como de los del fuero común respecto de los cuales se haya ejercido la facultad de atracción, participar en todas las etapas del procedimiento penal, desde la investigación inicial, hasta el dictado de la sentencia, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y lo establecido en el artículo 40 de la Ley de la Fiscalía General de la República; es decir, tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos.

En ese contexto, se debe destacar que dicho personal tiene intervención en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en los mercados criminales más peligrosos de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal que labora en esta Fiscalía General de la República, como los que se solicitan en el presente caso, no solo revelaría la capacidad de reacción de esta Institución; sino se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, del personal que se hiciera identificable, incluso la de sus familiares.

En ese mismo sentido, es importante considerar que revelar la información de las personas servidoras públicas, las expone a distintos tipos de riesgos, pues únicamente con entregar su nombre y cargo, se accedería a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas, con lo que serían identificables en modo, tiempo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, se conocería su ubicación y actividades rutinarias, siendo de utilidad para interceptarlas.

Por lo anterior, se concluye que la divulgación de la identidad, cargo y demás datos concentrados de las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de delitos federales, así como la exposición de dicha información a la delincuencia, podría poner en peligro la vida, seguridad y salud de dichos individuos. En consecuencia, esta revelación podría dar lugar a actos de intimidación, coacción, violencia, u actos inhumanos para allegarse de información o mermar la capacidad de investigación el Ministerio Público de la Federación.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de los datos de identificación de las personas agentes del Ministerio Público de la Federación que laboran en esta Fiscalía General de la República, supera el interés público general de que se difunda**, toda vez que conociendo el nombre y cargo de las personas físicas que laboran en la Fiscalía

General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian; por lo que entregar el nombre e información, en este caso, de las personas agentes del Ministerio Público de la Federación que laboran en la Institución, pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares y amigos.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la teoría del mosaico, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa la información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a lo expuesto, es fundamental destacar que la Fiscalía General de la República, funciona como una corporación compuesta por eslabones interdependientes. Si uno de estos eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones impacta directamente en las demás áreas de la Institución. En este sentido, revelar información que ponga en riesgo una parte crucial de la Fiscalía no solo afectaría su operatividad, sino que podría vulnerar la seguridad, vida y salud de sus servidores públicos, exponiéndolos a graves riesgos y amenazas.

En este sentido, la clasificación de la información representa un ejercicio de ponderación de derechos, donde el interés general se coloca por encima de intereses particulares, ya que la protección del interés público, que incluye la vida, seguridad y salud de los servidores públicos, tiene un alcance jurídico superior al de la tutela de los intereses privados, ya que su objetivo final es garantizar el bienestar colectivo y la estabilidad del Estado.

Robustece todo lo anterior, el precedente obligatorio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 437/2022, en el párrafo 126, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículo 215, 216, 217 y 223, así como el décimo primero transitorio de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de observancia obligatoria para todas las autoridades, en el sentido de que "hay que tener en cuenta que no toda la

información personal de los servidores públicos es necesaria para esta finalidad, ya que, hay información que puede poner en peligro la vida o la integridad del funcionario y ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de este tipo."

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, toda vez que si bien, el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas y sus círculos más cercanos.

En ese sentido, es que se concluye que clasificar como reservada resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones, **pues no existe prueba de interés público que pueda superar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas.**

A.2. Folio de la solicitud 330024625000249

Síntesis	Posibles investigaciones en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:
"¿El servidor público C. Manuel Vallejo Barragán que tipo de denuncias tiene en su contra?" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC, FEMDH, FECOR, FEMDO y FEMCC.**

ACUERDO CT/ACDO/0087/2025:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional, respecto de afirmar o negar alguna línea de investigación en contra de la persona señalada en la solicitud, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

De lo anterior, es importante hacer del conocimiento de los particulares que conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público de la Federación prevé como competencia del Ministerio Público de la Federación **buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de las personas en aquellos hechos que las leyes señalan como delitos** ante la autoridad judicial. Es decir, tiene a su cargo **la persecución e investigación de los delitos**, lo que significa que es el único órgano competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva. Así, la persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que por definición excluye a la judicial.

Es por lo anterior que, lo expuesto en el párrafo precedente constituye **inclusive un principio de imparcialidad en el que se garantiza a la persona imputada que el órgano que acusa no debe ser el mismo que el que juzga.**

Así lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, en el que señala que "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, **en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella**, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*".

De esta forma, debe entenderse que es el juez o tribunal el que lleva a cabo la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en contra alguna persona. Esta sustanciación implica la comprobación (o no) de que se cometió un delito y que determinada persona o personas son las responsables de tal hecho.

Por otra parte, l**os artículos 21, párrafo tercero y 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén** que será el órgano jurisdiccional federal el competente para conocer de los delitos del orden federal, dentro del proceso penal federal, para, en su caso, imponer las penas mediante resoluciones en forma de sentencias condenatorias y/o absolutorias.

Es en la etapa de juicio en la cual se determina la existencia o no del delito, tal y como se puede advertir de lo señalado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en lo que nos ocupa dispone:

- Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y **quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica**; es decir, **el tipo penal que se atribuye**, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico (séptimo párrafo del artículo 406).

- **La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó** o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica jurídico (octavo párrafo del artículo 406).

Incluso, en la etapa del juicio, el Ministerio Público de la Federación puede plantear una reclasificación —artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales— respecto del delito invocado en su escrito de acusación.

Con lo anterior, se confirma que en la etapa de investigación no existe certeza sobre si cuando existen hechos denunciados constituyen un delito, o no, ya que el único facultado para determinar su existencia es el juez de enjuiciamiento.

En ese tenor, la autoridad judicial es la única facultada para emitir resoluciones en forma de sentencias y autos. Es decir, dictarán sentencia para decidir en definitiva y poner término al

procedimiento penal y autos en todos los demás casos, ello de conformidad con los artículos 67 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, nadie podrá ser condenado, sino hasta que el Tribunal de enjuiciamiento adquiera la convicción más allá de toda duda razonable de que el acusado sea responsable de la comisión de determinado delito.

Asimismo, se reitera que esta **Fiscalía General de la República**, como todas las autoridades del Estado Mexicano, en cumplimiento a los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se encuentra obligada a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**.

Con base en lo anterior, determinar si respecto a los hechos que con apariencia de delito, -en un supuesto sin conceder- hayan sido denunciados y conforme a las indagatorias realizadas por el agente del Ministerio Público de la Federación, existiera la posibilidad de que esos hechos sean constitutivos de delito, sería competencia exclusiva de la autoridad judicial determinarlo y en su caso liberar la información que considere conveniente, de manera fundada y motivada, de conformidad con el marco constitucional, convencional y legal citado.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyos datos de localización y rubro, son:

> *"Registro digital: 2024811, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.9o.P.54 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6355, Tipo: Aislada:*
>
> ***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.***
>
> ***Hechos:*** *En un seminario académico un servidor público dio su opinión sobre un asunto penal de relevancia nacional, del cual conoció en razón de su competencia. Motivo por el cual, la parte imputada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal por considerar que dicha opinión transgredió su derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal.*
>
> ***Criterio jurídico:*** *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ese derecho puede ser violado tanto por los Jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada, sin que en nada cambie esta situación el hecho de que el asunto se esté tramitando en cualquiera de las etapas del proceso penal (investigación, intermedia o juicio).*
>
> ***Justificación:*** *El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que no afecta la libertad de expresión de la autoridad señalada como responsable, pues no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad.* ***Sin que obste a lo anterior***

***que se trate de hechos de corrupción, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación**, pues todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal. Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)."*

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en donde pudiera estar una persona física identificada o identificable en cualquier calidad de que esta tenga dentro de una investigación, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, en relación con el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra establecen:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

***"Artículo 113**. Se considera **información confidencial**:*
*I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;*
[...]
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales".

Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

***"Trigésimo octavo**. Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial**:*
I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
*1. **Datos identificativos**: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*

2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
*7. **Datos sobre situación jurídica o legal**: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.*
8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.
11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos."

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*

II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales*, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

*"Artículo 15. **Derecho a la intimidad y a la privacidad***
*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad **de cualquier persona que intervenga en él**, asimismo se protegerá la información que se refiere a la **vida privada y los datos personales**, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, *AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA,*** *CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO****. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[2]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohibe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero,*

[2] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.*

provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[3]

---

[3] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".*** *En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera;*** *así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***[4]2

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

> *"Artículo 12.* ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

> *"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
> *1.-* ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2.-* ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

> *"Artículo 17.*
> *1.* ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****.*
> *2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

> *"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
>
> *B. De los* ***derechos de toda persona imputada****:*
> ***A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa."***

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

> *"Artículo 13.* ***Principio de presunción de inocencia***
> ***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional,*** *en los términos señalados en este Código."*

[4] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> *"Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados,* ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables."***

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información. - - -

A.3. Folio de la solicitud 330024625000267

Síntesis	Posibles investigaciones en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:
"De 2009 a la fecha, solicito las indagatorias iniciadas en contra de Jonathan Mendoza Iserte por la comisión delitos de corrupción." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR, FECOC y FEMCC.**

ACUERDO
CT/ACDO/0088/2025:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional, respecto de afirmar o negar alguna línea de investigación en contra de la persona señalada en la solicitud, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

De lo anterior, es importante hacer del conocimiento de los particulares que conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público de la Federación prevé como competencia del Ministerio Público de la Federación **buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de las personas en aquellos hechos que las leyes señalan como delitos** ante la autoridad judicial. Es decir, tiene a su cargo **la persecución e investigación de los delitos**, lo que significa que es el único órgano competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva. Así, la persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que por definición excluye a la judicial.

Es por lo anterior que, lo expuesto en el párrafo precedente constituye **inclusive un principio de imparcialidad en el que se garantiza a la persona imputada que el órgano que acusa no debe ser el mismo que el que juzga.**

Así lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, en el que señala que "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley,* ***en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella****, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*".

De esta forma, debe entenderse que es el juez o tribunal el que lleva a cabo la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en contra alguna persona. Esta sustanciación implica la comprobación (o no) de que se cometió un delito y que determinada persona o personas son las responsables de tal hecho.

Por otra parte, l**os artículos 21, párrafo tercero y 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén** que será el órgano jurisdiccional federal el competente para conocer de los delitos del orden federal, dentro del proceso penal federal, para, en su caso, imponer las penas mediante resoluciones en forma de sentencias condenatorias y/o absolutorias.

Es en la etapa de juicio en la cual se determina la existencia o no del delito, tal y como se puede advertir de lo señalado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en lo que nos ocupa dispone:

- Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y **quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica**; es decir, **el tipo penal que se atribuye**, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico (séptimo párrafo del artículo 406).

- **La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó** o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica jurídico (octavo párrafo del artículo 406).

Incluso, en la etapa del juicio, el Ministerio Público de la Federación puede plantear una reclasificación —artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales— respecto del delito invocado en su escrito de acusación.

Con lo anterior, se confirma que en la etapa de investigación no existe certeza sobre si cuando existen hechos denunciados constituyen un delito, o no, ya que el único facultado para determinar su existencia es el juez de enjuiciamiento.

En ese tenor, la autoridad judicial es la única facultada para emitir resoluciones en forma de sentencias y autos. Es decir, dictarán sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento penal y autos en todos los demás casos, ello de conformidad con los artículos 67 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, nadie podrá ser condenado, sino hasta que el Tribunal de enjuiciamiento adquiera la convicción más allá de toda duda razonable de que el acusado sea responsable de la comisión de determinado delito.

Asimismo, se reitera que esta **Fiscalía General de la República**, como todas las autoridades del Estado Mexicano, en cumplimiento a los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se encuentra obligada a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**.

Con base en lo anterior, determinar si respecto a los hechos que con apariencia de delito, -en un supuesto sin conceder- hayan sido denunciados y conforme a las indagatorias realizadas por el agente del Ministerio Público de la Federación, existiera la posibilidad de que esos hechos sean constitutivos de delito, sería competencia exclusiva de la autoridad judicial determinarlo y en su caso liberar la información que considere conveniente, de manera fundada y motivada, de conformidad con el marco constitucional, convencional y legal citado.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyos datos de localización y rubro, son:

> *"Registro digital: 2024811, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.9o.P.54 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6355, Tipo: Aislada:*
>
> ***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.***
>
> ***Hechos:*** *En un seminario académico un servidor público dio su opinión sobre un asunto penal de relevancia nacional, del cual conoció en razón de su competencia. Motivo por el cual, la parte imputada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal por considerar que dicha opinión transgredió su derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal.*
>
> ***Criterio jurídico:*** *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ese derecho puede ser violado tanto por los Jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada, sin que en nada cambie esta situación el hecho de que el asunto se esté tramitando en cualquiera de las etapas del proceso penal (investigación, intermedia o juicio).*
>
> ***Justificación:*** *El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que no afecta la libertad de expresión de la autoridad señalada como responsable,*

pues no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad. ***Sin que obste a lo anterior que se trate de hechos de corrupción, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación****, pues todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal. Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)."*

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en donde pudiera estar una persona física identificada o identificable en cualquier calidad de que esta tenga dentro de una investigación, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, en relación con el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra establecen:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

"Artículo 113*. Se considera* ***información confidencial****:*
I. La que contiene ***datos personales concernientes a una persona física*** *identificada o identificable;*
[...]
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales".

Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

"Trigésimo octavo*. Se considera susceptible de clasificarse como* ***información confidencial****:*
I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
1. ***Datos identificativos****: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes*

(RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

*7. **Datos sobre situación jurídica o legal**: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.*

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos."

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros,

provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. *El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
[...]
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[...]
Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales*, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

*"Artículo 15. **Derecho a la intimidad y a la privacidad***
*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad **de cualquier persona que intervenga en él**, asimismo se protegerá la información que se refiere a la **vida privada y los datos personales**, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, *AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA,*** *CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO****. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[5]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto,

[5] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.*

la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, *pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohibe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que* ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio***

de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.[6]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".*** *En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera;*** *así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***[7]*"*

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

> *"Artículo 12.* ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

> *"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
> *1.-* ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2.-* ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

> *"Artículo 17.*
> *3.* ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****.*
> *4. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

> *"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *...*
> *B. De los* ***derechos de toda persona imputada****:*
> *A* ***que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;"***

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

---

[6] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*
[7] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

*"Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, *en los términos señalados en este Código."*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del articulo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

"Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables."***

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información. - - -

A.4. Folio de la solicitud 330024625000268

Síntesis	Posibles investigaciones en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:
"De 2009 a la fecha, solicito las indagatorias iniciadas en contra de Miguel Novoa Gómez por la comisión delitos de corrupción." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC, FECOR, FEMDO y FEMCC.**

ACUERDO CT/ACDO/0089/2025:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional, respecto de afirmar o negar alguna línea de investigación en contra de la persona señalada en la solicitud, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

De lo anterior, es importante hacer del conocimiento de los particulares que conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público de la Federación prevé como competencia del Ministerio Público de la Federación **buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de las personas en aquellos hechos que las leyes señalan como delitos** ante la autoridad judicial. Es decir, tiene a su cargo **la persecución e investigación de los delitos**, lo que significa que es el único órgano competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva. Así, la persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que por definición excluye a la judicial.

Es por lo anterior que, lo expuesto en el párrafo precedente constituye **inclusive un principio de imparcialidad en el que se garantiza a la persona imputada que el órgano que acusa no debe ser el mismo que el que juzga.**

Así lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, en el que señala que "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley,* ***en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella****, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*".

De esta forma, debe entenderse que es el juez o tribunal el que lleva a cabo la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en contra alguna persona. Esta sustanciación implica la comprobación (o no) de que se cometió un delito y que determinada persona o personas son las responsables de tal hecho.

Por otra parte, l**os artículos 21, párrafo tercero y 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén** que será el órgano jurisdiccional federal el competente para conocer de los delitos del orden federal, dentro del proceso penal federal, para, en su caso, imponer las penas mediante resoluciones en forma de sentencias condenatorias y/o absolutorias.

Es en la etapa de juicio en la cual se determina la existencia o no del delito, tal y como se puede advertir de lo señalado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en lo que nos ocupa dispone:

- Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y **quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica**; es decir, **el tipo penal que se atribuye**, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico (séptimo párrafo del artículo 406).

- **La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó** o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica jurídico (octavo párrafo del artículo 406).

Incluso, en la etapa del juicio, el Ministerio Público de la Federación puede plantear una reclasificación —artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales— respecto del delito invocado en su escrito de acusación.

Con lo anterior, se confirma que en la etapa de investigación no existe certeza sobre si cuando existen hechos denunciados constituyen un delito, o no, ya que el único facultado para determinar su existencia es el juez de enjuiciamiento.

En ese tenor, la autoridad judicial es la única facultada para emitir resoluciones en forma de sentencias y autos. Es decir, dictarán sentencia para decidir en definitiva y poner término al

procedimiento penal y autos en todos los demás casos, ello de conformidad con los artículos 67 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, nadie podrá ser condenado, sino hasta que el Tribunal de enjuiciamiento adquiera la convicción más allá de toda duda razonable de que el acusado sea responsable de la comisión de determinado delito.

Asimismo, se reitera que esta **Fiscalía General de la República**, como todas las autoridades del Estado Mexicano, en cumplimiento a los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se encuentra obligada a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**.

Con base en lo anterior, determinar si respecto a los hechos que con apariencia de delito, -en un supuesto sin conceder- hayan sido denunciados y conforme a las indagatorias realizadas por el agente del Ministerio Público de la Federación, existiera la posibilidad de que esos hechos sean constitutivos de delito, sería competencia exclusiva de la autoridad judicial determinarlo y en su caso liberar la información que considere conveniente, de manera fundada y motivada, de conformidad con el marco constitucional, convencional y legal citado.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyos datos de localización y rubro, son:

> *Registro digital: 2024811, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.9o.P.54 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6355, Tipo: Aislada:*
>
> ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.***
>
> ***Hechos:*** *En un seminario académico un servidor público dio su opinión sobre un asunto penal de relevancia nacional, del cual conoció en razón de su competencia. Motivo por el cual, la parte imputada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal por considerar que dicha opinión transgredió su derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal.*
>
> ***Criterio jurídico:*** *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ese derecho puede ser violado tanto por los Jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada, sin que en nada cambie esta situación el hecho de que el asunto se esté tramitando en cualquiera de las etapas del proceso penal (investigación, intermedia o juicio).*
>
> ***Justificación:*** *El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que no afecta la libertad de expresión de la autoridad señalada como responsable, pues no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad.* ***Sin que obste a lo anterior***

***que se trate de hechos de corrupción, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación**, pues todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal. Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)."*

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en donde pudiera estar una persona física identificada o identificable en cualquier calidad de que esta tenga dentro de una investigación, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, en relación con el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra establecen:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

***Artículo 113**. Se considera **información confidencial**:*
*I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;*
[...]
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

***Trigésimo octavo**. Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial**:*
I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
*1. **Datos identificativos**: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*

2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
*7. **Datos sobre situación jurídica o legal**: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.*
8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.
11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales*, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

Artículo 15. ***Derecho a la intimidad y a la privacidad***
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad ***de cualquier persona que intervenga en él****, asimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales****, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, *AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA,*** *CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO****. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[8]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero,*

[8] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.*

*provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público**. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

*Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas**. Pero **correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral**, esto es, **las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona**; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció **una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**[9]*

---

[9] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".*** *En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera;*** *así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***[10]

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

> *Artículo 12.* ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

> *Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
> *1.-* ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2.-* ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

> *Artículo 17.*
> *5.* ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****.*
> *6. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

> *Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
>
> ...
> *B. De los* ***derechos de toda persona imputada****:*
> *A* ***que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.***

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

> *Artículo 13.* ***Principio de presunción de inocencia***
> ***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional,*** *en los términos señalados en este Código.*

---

[10] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

> *Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados,* ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información. - - -

A.5. Folio de la solicitud 330024625000273

Síntesis	Posibles investigaciones en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:
"Con relación al funcionario JUAN ALFREDO RODRÍGUEZ VELASCO DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE SERVICIOS GENERALES adscrito a la UNIDAD ESPECIALIZADA DE RECURSOS, SERVICIOS E INFRAESTRUCTURA INMOBILIARIA, requiero versión pública de su trayectoria curricular, versión pública del documento que acredita su formación académica. Por otro lado, requiero información relativa a si existe algún procedimiento en el Órgano Interno de Control de la FGR contra este personaje; saber si ha sido o es objeto de alguan sanción por solicitar montos económicos de los contratos que se celebran en el área de servicios general de la FGR, saber si se requiere por parte de algún funcionario recurso en especie, boletos de avión, entradas a espectáculos y pagos de comidas y cenas como requisito para poder acceder al padrón de proveedores de la fiscalia. Finalmente quisiera saber cual es el procedimiento o mecanismo para iniciar una queja o denuncia en el órgano interno de control." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y OIC.**

ACUERDO
CT/ACDO/0090/2025:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional, respecto de afirmar o negar algún procedimiento en el Órgano Interno de Control de esta Fiscalía General, en contra de la persona señalada en la solicitud, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta

procedimiento administrativo, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En virtud de ello, **se concluye** que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado jurídicamente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, toda vez que la misma se ubica en el ámbito de lo privado, ya que **afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación y/o procedimiento asociado a una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal de la persona física señalada.**

Por lo expuesto, resulta conveniente señalar el contenido del **artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

> *"Artículo 113. **Se considera información confidencial:***
> *I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***
> *[...]"*

Además, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En complemento, el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas disponen:

> *"**Trigésimo octavo**. Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial**:*
> *I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*
> *[...]*
> ***7. Datos sobre situación jurídica o legal**: La información relativa a una **persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento** administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, **penal**, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.*
> *[...]"*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación de tipo administrativa** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Al efecto, se debe considerar que dicho derecho está constitucional e internacionalmente reconocido, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene

derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley****. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[...]"*
>
> ***"Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros".*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación afectaría directamente su intimidad, privacidad y datos personales de la persona en comento.**

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos*

*documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público**. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

*Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas**. Pero **correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral**, esto es, **las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona**; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció **una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**[11]*

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO** TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO **POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**.*
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en** la protección de la seguridad nacional y en **el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como

[11] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*

*"**reserva de información" o "secreto burocrático**". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**."*[12]

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).
*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud** del interés público **y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los **fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, **referente a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad** o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información."*[13]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

[12] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*
[13] *Tesis Aislada, 1a. VII/2012, Tomo 1, febrero de 2012, Décima Época. Primera Sala.*

*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.
*7. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
8. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, por todo lo expuesto y fundado, y en atención a lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual establece el carácter reservado de las investigaciones administrativas, no es posible confirmar ni negar la existencia de un procedimiento en contra de persona física alguna.

***"Artículo 95**. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la **obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes**."*

Lo anterior, además, se sustenta en lo establecido en los artículos 6°, Apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen la protección de la información relacionada con la vida privada y los datos personales, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, cualquier dato que pudiera referirse a la existencia o inexistencia de un procedimiento administrativo en contra de una persona física se encuentra legalmente clasificado como reservado y/o confidencial, en atención a su naturaleza y al principio de presunción de inocencia, por lo que esta autoridad se encuentra impedida legalmente para proporcionar dicha información.

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

A.6. Folio de la solicitud 330024625000279

Síntesis	Posibles investigaciones en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:
"Solicito todas los asuntos o procedimientos judiciales iniciados en contra del ciudadano Samuel Alejandro García Sepúlveda desde el 1 de enero de 1990 y hasta la fecha de la presente solicitud, solicito se me anexen los siguientes datos: 1. Nomenclatura y Status jurídico de la carpeta de investigación 2. Fecha de inicio de la carpeta de investigación 3. Fecha de la última actualización de la carpeta de investigación 4. Indicar si la carpeta de investigación ya fue judicializada. En caso de que sí, que se desglose nomenclatura, juzgado y circuito donde radica el expediente 5. Número de indagatorias realizadas en la carpeta de investigación 6. Número de testimonios recabados en la carpeta de investigación 7. Número de acusados en torno a la carpeta de investigación 8. Número de víctimas en torno a la carpeta de investigación 9. Número de órdenes de aprehensión giradas en torno a la carpeta de investigación 10. Indicar si hubo ejercicios de no acción penal 11. Indicar número de acusados vinculados a proceso." 12. La versión pública en formato electrónico y/o copias simples y/o consulta directa con posibilidad de realizar anotaciones y toma de fotografías con un dispositivo móvil. Cabe resaltar que toda la información solicitada no es de carácter confidencial ni puede ser reservada por el sujeto obligado, ya que el pleno del INAI ya ha determinado antecedentes donde este tipo de información es genérica y "no vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación". Un ejemplo de lo anterior quedó asentado en el expediente RRA 14741/23 (folio 330024623002965) en el que se advierte lo siguiente por parte de los comisionados ponentes: "No obstante, de los datos que integran las nomenclatura de las carpetas de investigación, no se advierte que a través de la publicación de dicha información se dé cuenta del contenido de la averiguación previa o carpeta de investigación, asimismo que sea posible identificar el delito del que trata, o de los datos personales contenidos dentro de la información del propio expediente, es decir, su publicación no vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación, o de resguardar la información que se encuentra contenida en la carpeta de investigación (...) Lo anterior se refuerza toda vez que el número de carpeta de investigación puede ser obtenido a través de la consulta a los sistemas institucionales con los que cuenta el sujeto obligado, además de resaltar que la persona solicitó el número de las carpetas de investigación (...) y no así sobre su contenido (...) En suma, se llega a la conclusión que la información consistente en 'Número de procedimiento penal y/o carpeta de investigación', no actualiza la reserva invocada por el sujeto obligado en términos del artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Respecto al resto de datos genéricos estos son de materia genérica y no se interponen en la investigación de la Fiscalía local o federal. Por todo lo expuesto anteriormente, solicito que se proteja mi derecho de acceso a la información." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH, FECOR, FEMDO, FEMCC y FECOC.**

ACUERDO
CT/ACDO/0091/2025:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional, respecto de afirmar o negar alguna línea de investigación en contra de la persona señalada en la solicitud, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

De lo anterior, es importante hacer del conocimiento de los particulares que conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público de la Federación prevé como competencia del Ministerio Público de la Federación **buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de las personas en aquellos hechos que las leyes señalan como delitos** ante la autoridad judicial. Es decir, tiene a su cargo **la persecución e investigación de los delitos**, lo que significa que es el único órgano competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva. Así, la persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que por definición excluye a la judicial.

Es por lo anterior que, lo expuesto en el párrafo precedente constituye **inclusive un principio de imparcialidad en el que se garantiza a la persona imputada que el órgano que acusa no debe ser el mismo que el que juzga.**

Así lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, en el que señala que "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, **en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella** o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*".

De esta forma, debe entenderse que es el juez o tribunal el que lleva a cabo la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en contra alguna persona. Esta sustanciación implica la comprobación (o no) de que se cometió un delito y que determinada persona o personas son las responsables de tal hecho.

Por otra parte, l**os artículos 21, párrafo tercero y 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén** que será el órgano jurisdiccional federal el competente para conocer de los delitos del orden federal, dentro del proceso penal federal, para, en su caso,

imponer las penas mediante resoluciones en forma de sentencias condenatorias y/o absolutorias.

Es en la etapa de juicio en la cual se determina la existencia o no del delito, tal y como se puede advertir de lo señalado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en lo que nos ocupa dispone:

- Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y **quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica**; es decir, **el tipo penal que se atribuye**, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico (séptimo párrafo del artículo 406).

- **La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó** o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica jurídico (octavo párrafo del artículo 406).

Incluso, en la etapa del juicio, el Ministerio Público de la Federación puede plantear una reclasificación —artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales— respecto del delito invocado en su escrito de acusación.

Con lo anterior, se confirma que en la etapa de investigación no existe certeza sobre si cuando existen hechos denunciados constituyen un delito, o no, ya que el único facultado para determinar su existencia es el juez de enjuiciamiento.

En ese tenor, la autoridad judicial es la única facultada para emitir resoluciones en forma de sentencias y autos. Es decir, dictarán sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento penal y autos en todos los demás casos, ello de conformidad con los artículos 67 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, nadie podrá ser condenado, sino hasta que el Tribunal de enjuiciamiento adquiera la convicción más allá de toda duda razonable de que el acusado sea responsable de la comisión de determinado delito.

Asimismo, se reitera que esta **Fiscalía General de la República**, como todas las autoridades del Estado Mexicano, en cumplimiento a los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se encuentra obligada a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**.

Con base en lo anterior, determinar si respecto a los hechos que con apariencia de delito, -en un supuesto sin conceder- hayan sido denunciados y conforme a las indagatorias realizadas por el agente del Ministerio Público de la Federación, existiera la posibilidad de que esos hechos sean constitutivos de delito, sería competencia exclusiva de la autoridad judicial determinarlo y en su caso liberar la información que considere conveniente, de manera fundada y motivada, de conformidad con el marco constitucional, convencional y legal citado.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyos datos de localización y rubro, son:

> *Registro digital: 2024811, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.9o.P.54 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6355, Tipo: Aislada:*
>
> ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.***
>
> ***Hechos:*** *En un seminario académico un servidor público dio su opinión sobre un asunto penal de relevancia nacional, del cual conoció en razón de su competencia. Motivo por el cual, la parte imputada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal por considerar que dicha opinión transgredió su derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal.*
>
> ***Criterio jurídico:*** *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ese derecho puede ser violado tanto por los Jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada, sin que en nada cambie esta situación el hecho de que el asunto se esté tramitando en cualquiera de las etapas del proceso penal (investigación, intermedia o juicio).*
>
> ***Justificación:*** *El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que no afecta la libertad de expresión de la autoridad señalada como responsable, pues no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad.* ***Sin que obste a lo anterior que se trate de hechos de corrupción, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación****, pues todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal. Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)."*

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la

confidencialidad en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en donde pudiera estar una persona física identificada o identificable en cualquier calidad de que esta tenga dentro de una investigación, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, en relación con el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra establecen:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 113. *Se considera* ***información confidencial***:
I. La que contiene ***datos personales concernientes a una persona física*** *identificada o identificable;*
[...]
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo octavo. *Se considera susceptible de clasificarse como* ***información confidencial***:
I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
*1. **Datos identificativos**: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*
2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
*7. **Datos sobre situación jurídica o legal**: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.*

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.
11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

***Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
[...]
II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[...]
***Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

*Artículo 15. **Derecho a la intimidad y a la privacidad***
*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad **de cualquier persona que intervenga en él**, asimismo se protegerá la información que se refiere a la **vida privada y los datos personales**, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

> ***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS,*** *AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA,*** *CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.*** *El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[14]
>
> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados*

[14] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.*

con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[15]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***[16]

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

---

[15] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*
[16] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
2.- ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

Artículo 17.
9. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****.*
10. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...
B. De los ***derechos de toda persona imputada****:*
A ***que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa****.*

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

Artículo 13. ***Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional*, en los términos señalados en este Código.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información. - - -

A.7. Folio de la solicitud 330024625000281

Síntesis	Información sobre expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"Quiero una copia de la carta que Manuel Muñoz Rocha envió a la Procuraduría General de la República el 04 de octubre de 1994 en la cual admite que las acusaciones en su contra por el asesinato de Jose Francisco Ruiz Massieu eran verdaderas y que el habia sido el autor intelectual, así como el expediente relativo a su persecución y desaparición. Asimismo, solicito una copia del expediente del juicio en contra de Daniel Aguilar Treviño, acusado de asesinar a Jose Francisco Ruiz Massieu en septiembre de 1994" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH.**

ACUERDO
CT/ACDO/0092/2025:
En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información solicitada, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la Unidad Administrativa competente manifestó que:

> *"[...] En atención a lo solicitado le informo a Usted que existe una imposibilidad jurídica para proporcionar lo requerido, al no actualizar el supuesto de publicidad previsto en el tercer párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra señala:*
>
> > ***"Artículo 16.-*** *(...)*
> > *Para efectos de acceso a la información pública gubernamental,* ***únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate,*** *de*

conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme. (...)"

*Por lo tanto, se actualiza la hipótesis de información clasificada como reservada de conformidad con lo previsto en el **artículo 110, fracción XII** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el numeral **Trigésimo primero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]
*XII. Se **encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos** y se **tramiten ante el Ministerio Público**, y [...]"*

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

***"Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño".*

En ese contexto, en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 110 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño, por lo que, con fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se proveen las siguientes pruebas de daño:

***I. Riesgo real, demostrable e identificable:** proporcionar información inmersa en una averiguación previa contravendría lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales, debido a que no se actualiza el supuesto para facilitar la información, pues como lo marca dicho ordenamiento únicamente se deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, sin que pueda ser menor de tres años, situación que no acontece en el presente caso.*

De igual manera, al difundir información contenida en una indagatoria se pondría en riesgo el respeto y garantía los derechos humanos de las personas involucradas, lo que conlleva una responsabilidad tanto de carácter penal como administrativo, al tener la obligación de guardar el estricto sigilo, secrecía, reserva y confidencialidad de todos los registros contenidos en la averiguación previa, ya que con la divulgación de estos, se corre el riesgo de vulnerar derechos de las personas involucradas, tales como la su protección de datos personales, su intimidad y su derecho a la privacidad.

***II. Perjuicio que supera el interés público:** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme lo previsto en su artículo 20, Apartado B, fracción VI, así como la legislación que de esta emana, les permiten restringir integramente el acceso a los registros de una investigación penal, inclusive tratándose de los presuntos autores o partícipes del hecho delictivo, en los supuestos que expresamente dispone el precepto constitucional, y con mayor razón, a cualquier persona que no sea parte de la investigación, aun tratándose de un ejercicio de acceso a la información.*

Ello, en virtud de que las indagatorias tramitadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación son el medio en el que se hacen constar los registros de la investigación, que sirven de sustento para cumplir satisfactoriamente con los objetos del proceso penal, de ahí que deba ser estrictamente reservada y confidencial, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 149/2019, específicamente en sus párrafos 67 y 68 determinó:

> *"[...] 67. Así, el mandato legislativo consistente en **la estricta reserva de la indagatoria obedece a la protección del interés público** y a la **salvaguarda del derecho a la seguridad**, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.*
>
> *68. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que **el Estado tiene la obligación de garantizar en la mayor medida posible, el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables**, sobre la base de que el poder estatal no es ilimitado, por lo que es fundamental que actúe dentro de las directrices y procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública, como los derechos fundamentales de la persona [...]"*

Como se desprende de lo anterior, el estricto sigilo, reserva de la indagatoria obedece a proteger interés público y los derechos fundamentales de las personas, a fin de salvaguardar el fin constitucionalmente válido de este Ministerio Público de la Federación, señalado en el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que los daños causados por el delito se reparen y contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho.

***III. Principio de proporcionalidad:** la reserva no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, en razón que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender el resguardo de la información que mandata la Ley, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información y en materia penal.*

Realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos son de interés social, por lo que al divulgar las documentales de la averiguación previa tramitada ante este Ministerio Publico únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social pues debe prevalecer al proteger la procuración de justicia, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, demás Leyes e Instrumentos Internacionales.

*Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el **artículo 225**, fracción XXVIII del **Código Penal Federal**, que prevé lo siguiente:*

> *"Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*
> *[...]*
> *XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos**, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o **en un proceso penal** y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]"*

*Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el **artículo 49** de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, el cual refiere:*

*"Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
[...]
*V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e **impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos**;"*

*Bajo este contexto, la persona servidora pública que quebrante la reserva de la información, al dar a conocer datos inmersos en expedientes de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo estipulado en el numeral antes citado, por lo que **estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia** y, por ende, **se haría acreedor a las sanciones penales** correspondientes, **así como la sanción administrativa** correspondiente al incumplir con el debido resguardo de los documentos e información bajo su responsabilidad.*

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Adquiere relevancia señalar que las solicitudes de acceso a la información no es la vía idónea para tener acceso a expresiones documentales o información que obra inmersa en una averiguación previa, toda vez que se trata de derechos coexistentes consagrados en la Constitución que buscan proteger intereses distintos, debido a que el derecho de acceso a la información busca satisfacer la necesidad de los individuos de allegarse de documentación en posesión de los gobernantes, sin que se justifique su utilización o se demuestre interés alguno, pero que no es absoluto toda vez que tiene limitantes; mientras que el derecho de acceso a una averiguación previa, surge de la calidad de imputado, defensor, víctima, ofendido o asesor jurídico, respectivamente, para hacer valer lo que a su derecho convenga en el procedimiento penal, requiriéndose la acreditación de su personalidad en sede ministerial ante el Representante Social de la Federación.

*Ahora bien, cuanto hace al punto de "**...solicito una copia del expediente del juicio en contra de Daniel Aguilar Treviño, acusado de asesinar a Jose Francisco Ruiz Massieu en septiembre de 1994...**". Se sugiere dirigir su petición al Poder Judicial de la Federación. [...]" (Sic.)*

A.8. Folio de la solicitud 330024625000476

Síntesis	Posibles investigaciones en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:
"Solicito información del estatus del vehículo automotor, si cuenta con reporte de robo, delito diverso o alguna carpeta de investigación, con número de serie: (...)" (Sic)

Datos complementarios:
"Vehículo Marca Dodge Charger 2013, con placas (...)- Estado de Michoacán" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR, FEMDO, FECOC y FEMDH**

ACUERDO CT/ACDO/0093/2025:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional, respecto de afirmar o negar la existencia o no de reportes, delitos o carpetas de investigación relacionadas con un vehículo identificado, mismo que podría asociarse a una persona física propietaria del mismo, en términos de la **fracción I artículo 113** de la LFTAIP.

De lo anterior, es importante hacer del conocimiento de los particulares que conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público de la Federación prevé como competencia del Ministerio Público de la Federación **buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de las personas en aquellos hechos que las leyes señalan como delitos** ante la autoridad judicial. Es decir, tiene a su cargo **la persecución e investigación de los delitos**, lo que significa que es el único órgano competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva. Así, la persecución e

investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que por definición excluye a la judicial.

Es por lo anterior que, lo expuesto en el párrafo precedente constituye **inclusive un principio de imparcialidad en el que se garantiza a la persona imputada que el órgano que acusa no debe ser el mismo que el que juzga.**

Así lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, en el que señala que "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, **en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella**, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*".

De esta forma, debe entenderse que es el juez o tribunal el que lleva a cabo la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en contra alguna persona. Esta sustanciación implica la comprobación (o no) de que se cometió un delito y que determinada persona o personas son las responsables de tal hecho.

Por otra parte, l**os artículos 21, párrafo tercero y 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén** que será el órgano jurisdiccional federal el competente para conocer de los delitos del orden federal, dentro del proceso penal federal, para, en su caso, imponer las penas mediante resoluciones en forma de sentencias condenatorias y/o absolutorias.

Es en la etapa de juicio en la cual se determina la existencia o no del delito, tal y como se puede advertir de lo señalado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en lo que nos ocupa dispone:

- Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y **quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica**; es decir, **el tipo penal que se atribuye**, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico (séptimo párrafo del artículo 406).

- **La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó** o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica jurídico (octavo párrafo del artículo 406).

Incluso, en la etapa del juicio, el Ministerio Público de la Federación puede plantear una reclasificación —artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales— respecto del delito invocado en su escrito de acusación.

Con lo anterior, se confirma que en la etapa de investigación no existe certeza sobre si cuando existen hechos denunciados constituyen un delito, o no, ya que el único facultado para determinar su existencia es el juez de enjuiciamiento.

En ese tenor, la autoridad judicial es la única facultada para emitir resoluciones en forma de sentencias y autos. Es decir, dictarán sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento penal y autos en todos los demás casos, ello de conformidad con los artículos 67 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, nadie podrá ser condenado, sino hasta que el Tribunal de enjuiciamiento adquiera la convicción más allá de toda duda razonable de que el acusado sea responsable de la comisión de determinado delito.

Asimismo, se reitera que esta **Fiscalía General de la República**, como todas las autoridades del Estado Mexicano, en cumplimiento a los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se encuentra obligada a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**.

Con base en lo anterior, determinar si respecto a los hechos que con apariencia de delito, -en un supuesto sin conceder- hayan sido denunciados y conforme a las indagatorias realizadas por el agente del Ministerio Público de la Federación, existiera la posibilidad de que esos hechos sean constitutivos de delito, <u>sería competencia exclusiva de la autoridad judicial</u> determinarlo y en su caso liberar la información que considere conveniente, de manera fundada y motivada, de conformidad con el marco constitucional, convencional y legal citado.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyos datos de localización y rubro, son:

> *Registro digital: 2024811, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.9o.P.54 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6355, Tipo: Aislada:*
>
> ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.***
>
> ***Hechos:*** *En un seminario académico un servidor público dio su opinión sobre un asunto penal de relevancia nacional, del cual conoció en razón de su competencia. Motivo por el cual, la parte imputada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal por considerar que dicha opinión transgredió su derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal.*
>
> ***Criterio jurídico:*** *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ese derecho puede ser violado tanto por los Jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada, sin que en nada cambie esta situación el hecho de que el asunto se esté tramitando en cualquiera de las etapas del proceso penal (investigación, intermedia o juicio).*
>
> ***Justificación:*** *El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que no afecta la libertad de expresión de la autoridad señalada como responsable,*

pues no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad. ***Sin que obste a lo anterior que se trate de hechos de corrupción, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación****, pues todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal. Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)."*

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en donde pudiera estar una persona física identificada o identificable en cualquier calidad de que esta tenga dentro de una investigación, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, en relación con el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra establecen:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 113*. Se considera* ***información confidencial****:*
I. La que contiene ***datos personales concernientes a una persona física*** *identificada o identificable;*
[...]
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

***Trigésimo octavo**. Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial**:*
I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
*1. **Datos identificativos**: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*
2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
*7. **Datos sobre situación jurídica o legal**: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.*
8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.
11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus**

datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley****. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[...]*
> ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

> *Artículo 15.* ***Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad* ***de cualquier persona que intervenga en él****, asimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales****, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

> ***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS****, AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA****, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO****. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes***

que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.[17]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que* ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el***

[17] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.*

cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; *tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[18]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".*** *En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera;*** *así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***[19]

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

> *Artículo 12.* ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

> *Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
> *1.-* ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2.-* ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

> *Artículo 17.*
> *11.* ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****.*
> *12. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

> *Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> ...
> *B. De los* ***derechos de toda persona imputada****:*
> *A* ***que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa****.*

[18] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*
[19] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

> *Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia***
> ***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional,** en los términos señalados en este Código.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

> *Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

Sin asuntos en la presente sesión.

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:

Sin asuntos en la presente sesión.

D. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

CT/ACDO/0094/2025:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

D.1. Folio 330024625000337
D.2. Folio 330024625000338
D.3. Folio 330024625000343
D.4. Folio 330024625000344
D.5. Folio 330024625000345
D.6. Folio 330024625000346
D.7. Folio 330024625000347
D.8. Folio 330024625000348
D.9. Folio 330024625000349
D.10. Folio 330024625000350
D.11. Folio 330024625000351
D.12. Folio 330024625000352
D.13. Folio 330024625000353
D.14. Folio 330024625000354
D.15. Folio 330024625000355
D.16. Folio 330024625000356
D.17. Folio 330024625000357
D.18. Folio 330024625000358
D.19. Folio 330024625000360
D.20. Folio 330024625000361
D.21. Folio 330024625000362
D.22. Folio 330024625000363
D.23. Folio 330024625000364
D.24. Folio 330024625000365
D.25. Folio 330024625000366
D.26. Folio 330024625000367
D.27. Folio 330024625000368
D.28. Folio 330024625000369
D.29. Folio 330024625000370
D.30. Folio 330024625000371
D.31. Folio 330024625000372
D.32. Folio 330024625000373
D.33. Folio 330024625000374
D.34. Folio 330024625000375
D.35. Folio 330024625000376
D.36. Folio 330024625000377
D.37. Folio 330024625000378
D.38. Folio 330024625000379
D.39. Folio 330024625000380

D.40. Folio 330024625000381
D.41. Folio 330024625000382
D.42. Folio 330024625000383
D.43. Folio 330024625000384
D.44. Folio 330024625000385
D.45. Folio 330024625000386
D.46. Folio 330024625000387
D.47. Folio 330024625000388
D.48. Folio 330024625000389
D.49. Folio 330024625000390
D.50. Folio 330024625000391
D.51. Folio 330024625000392
D.52. Folio 330024625000393
D.53. Folio 330024625000394
D.54. Folio 330024625000399
D.55. Folio 330024645250003 - Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de la Justicia

Motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024625000337 Fecha de notificación de la prórroga 11/03/2025 De conformidad con lo establecido en el articulo 6° de la CPEUM, solicito el procedimiento para poder ingresar mi curriculum como policía ministerial de la CDMX con la finalidad de aplicar para un puesto similar de grado federal.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024625000338 Fecha de notificación de la prórroga 11/03/2025 Solicito en versión publica el reporte de todos los gastos erogados correspondientes al año fiscal 2023 y 2024 de esta Fiscalía General de la República, así como de los fondos que se encuentran a su cargo.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024625000343 Fecha de notificación de la prórroga 11/03/2025 Estado procesal que guarda la denuncia identificada con la clave de acción 14-0-17100-02-264-09-001, misma que la Auditoría Superior de la Federación reportó como presentada el 17 de agosto	Solicitada por análisis en la **UETAG**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
de 2016 y en integración al 30 de septiembre de 2024, de acuerdo con el "Informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas" con corte al 30 de septiembre de 2024. De la misma manera, solicito me sea entregada la versión pública del documento que acredite el estado procesal de la denuncia al 31 de enero de 2025.	
Folio 330024625000344 Fecha de notificación de la prórroga 11/03/2025 Solicito la trayectoria de José Ignacio Valencia en su institución y ¿De que fecha a que fecha fue Juez en el distrito de Xicotepec de Juárez?-	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024625000345 Fecha de notificación de la prórroga 11/03/2025 Solicito relación de carpetas de investigación iniciadas por el delito de robo en carreteras en el país del primero de enero de 2023 a la fecha en que se recibe la presente solicitud desglosado por año y por entidad federativa.	Solicitada por falta de respuesta de la **OM** por búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024625000346 Fecha de notificación de la prórroga 11/03/2025 Solicito se me informe cuántos vehículos con blindaje artesanal de los denominados "MONSTRUO", usualmente utilizados por el crimen organizado, han sido asegurados por este sujeto obligado desde diciembre de 2023 al 30 de enero de 2024, desglosado por Estado y municipio donde fue asegurado, así como la fecha del aseguramiento.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024625000347 Fecha de notificación de la prórroga 11/03/2025 Solicito se me informe cuántos vehículos con blindaje artesanal de los denominados "MONSTRUO", usualmente utilizados por el crimen organizado, asegurados por este sujeto obligado desde diciembre de 2023 al 30 de enero de 2025, fueron destruidos, especificando la entidad federativa en donde se llevo a cabo la destrucción , así como la autoridad a cargo de ello.	Solicitada por falta de respuesta de la **OM** por búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024625000348 Fecha de notificación de la prórroga 14/03/2025 Solicito atentamente se informe por este medio sobre: 1- El número de solicitudes que se han formulado a las autoridades judiciales para obtener autorización de intervención de comunicaciones privadas. 2- ¿Cuántas intervenciones de comunicaciones privadas fueron autorizadas y cuántas fueron negadas por jueces de distrito? 3- ¿Cuántas intervenciones de comunicaciones privadas negadas por jueces fueron revocadas en apelación? 4- ¿Cuáles son los estados donde se ejecutaron y dichas intervenciones de comunicaciones, y cuántas por cada estado? Favor de proporcionar cada rubro de la información desglosada por los siguientes años: 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025. Gracias.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024625000349 Fecha de notificación de la prórroga 11/03/2025 De conformidad con lo establecido en el articulo 6° de la CPEUM, SOLICITO EL NUMERO TOTAL DE SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, contemplando a personal sustantivo y administrativo, de base y de	Solicitada por análisis en la **UETAG**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
confianza, cabe mencionar que la entrega de la información no compromete ni vulnera la seguridad nacional, de tal forma que no aplicaría una reserva de la información puesto que no se advierte el estado de fuerza de la cifra solicitada.	
Folio 330024625000350 Fecha de notificación de la prórroga 12/03/2025 Con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 19.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 4, 6 y 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le solicita respetuosamente que proporcione la siguiente información en formato abierto (.xlsx o .csv): En el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2025 hasta el 11 de febrero de 2025: - Número de vuelos de deportación que el Gobierno mexicano ha recibido desde el 1 de enero. -Tipos de aeronaves y matrículas de las aeronaves con personas deportadas que ha recibido el Gobierno mexicano desde el 1 de enero. Por favor especificar si son civiles o militares. -Sobre los vuelos con personas deportadas que ha recibido el Gobierno mexicano pedimos amablemente que nos compartan datos como el aeropuerto de origen y llegada, la cantidad de personas deportadas en cada vuelo recibido. -Acerca de las personas deportadas en vuelos provenientes de Estados Unidos, solicitamos datos como nacionalidad, sexo, edad y cualquier otro dato personal que sea considerado relevante por las autoridades mexicanas. En caso de que la información solicitada contenga datos personales o sea de carácter confidencial, solicito la versión pública.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024625000351 Fecha de notificación de la prórroga 11/03/2025 Se solicita de manera muy respetuosa, la versión pública más actualizada o definitiva de la Política de Persecución Penal de la FGR, o bien proporcione la liga de acceso o los datos de la publicación en el periódico oficial o diario oficial. Ley de la Fiscalía General de la República	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024625000352 Fecha de notificación de la prórroga 11/03/2025 Solicito se me proporcione el Modelo de Gestión, que establece el artículo 28 de la Ley de la Fiscalía General de la República vigente. Asimismo, indique ¿quién es el servidor público o área encargada de darle seguimiento al Modelo de Gestión de la FGR y cuáles son sus atribuciones?, y comparta informe de resultados por año, desde su creación y/o implementación. Ley de la Fiscalía General de la República.	Solicitada por falta de respuesta de la **OM** por búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024625000353 Fecha de notificación de la prórroga 12/03/2025 Actualmente estoy cursando el "Doctorado en Ciencias	Solicitada por análisis en la **UETAG**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Penales y Política Criminal por Investigación" y me encuentro desarrollando una investigación acerca de la Reparación del Daño a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal; en razón de lo anterior, solicito su valioso apoyo para obtener la siguiente información: (archivo adjunto) Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal	
Folio 330024625000354 Fecha de notificación de la prórroga 12/03/2025 Con base en mi derecho a la información y en versión pública, solicito conocer el informe de los avances del robo de información privada y datos sensibles de más de 200 reporteros acreditados a las actividades presidenciales ocurrido en enero de 2024 y que el entonces presidentes Andrés Manuel López Obrador prometió justicia. Además, deseo conocer si ya se conoce el nombre de la (s) persona(s) responsables de este hecho. https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/01/29/politica/hackeo-de-datos-de-periodistas-que-cubren-mananera-se-realizo-en-espana-6441	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024625000355 Fecha de notificación de la prórroga 12/03/2025 Cantidades aseguradas de kilogramos de cocaína y en que estados de forma desglosada por año desde 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y lo que va del 2025 de acuerdo al Sicram web o de acuerdo al área correspondiente. En formato Excel. Cantidades aseguradas de kilogramos de heroína y en que estados de forma desglosada por año desde 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y lo que va del 2025 de acuerdo al Sicram web o de acuerdo al área correspondiente. En formato Excel. Cantidades aseguradas de kilogramos de marihuana y en que estados de forma desglosada por año desde 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y lo que va del 2025 de acuerdo al Sicram web o de acuerdo al área correspondiente. En formato Excel. Número de laboratorios clandestinos asegurados para la elaboración de drogas sintéticas y en que estados de forma desglosada por año desde 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y lo que va del 2025 de acuerdo al Sicram web o de acuerdo al área correspondiente. En formato Excel. Número de explosivos artesanales asegurados y en que estados de forma desglosada por año desde 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y lo que va del 2025 de acuerdo al Sicram web o de acuerdo al área correspondiente. En formato Excel. Número de drones asegurados y en que estados de forma desglosada por año desde 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011,	Solicitada por análisis en la **UETAG**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y lo que va del 2025 de acuerdo al Sicram web o de acuerdo al área correspondiente. En formato Excel.	
Folio 330024625000356 Fecha de notificación de la prórroga 12/03/2025 Solicito por medio del presente que se me indique cómo consultar el archivo completo de la extinta Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP) que pasó o está bajo resguardo de la Comisión para el Acceso a la Verdad, el Esclarecimiento Histórico y el Impulso a la Justicia de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas de 1965 a 1990 creada por el decreto del entonces presidente Andrés Manuel López Obrador y este publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 6 de octubre de 2021. No busco consultar los informes; busco los documentos que nutrieron dichos informes.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024625000357 Fecha de notificación de la prórroga 12/03/2025 Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito un informe detallado sobre todas las búsquedas realizadas en relación con el caso de Claudia Uruchurtu Cruz. Dicho informe deberá contener la siguiente información en formato de tabla: Fecha de cada búsqueda realizada. Zona o lugar de la búsqueda con coordenadas geográficas. Instituciones o dependencias que participaron. Métodos empleados en la búsqueda. Recursos utilizados. Hallazgos, en su versión pública. Solicito que la información sea entregada en un formato digital editable, como Excel o CSV o DOC, para facilitar su análisis.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024625000358 Fecha de notificación de la prórroga 12/03/2025 Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito un informe detallado sobre el equipo y personal con el que cuenta la institución para la búsqueda de personas. Dicho informe deberá incluir: Número de integrantes del equipo de búsqueda (sin nombres, solo cargo y escolaridad en caso de contar con ella). Equipos y herramientas disponibles, incluyendo pero sin limitarse a: drones acuáticos, drones aéreos, cámaras, palas, herramientas manuales, equipo especializado, software o programas utilizados, y cualquier otro recurso disponible. En el caso de objetos, especificar la marca y modelo en la medida de lo posible. Solicito que la información sea entregada en formato digital accesible.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024625000360 Fecha de notificación de la prórroga 12/03/2025 SUELDO (BRUTO Y NETO) DE LOS AGENTES INVESTIGADORES (POLICIAS INVESTIGADORES o POLICIAS MINISTERIALES) DE DICHA FISCALIA	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024625000361 Fecha de notificación de la prórroga 12/03/2025 Mi solicitud es referente a conocer e informar sobre el comportamiento de grupos de espionaje en el Estado de Jalisco y Ciudad de México, quienes se autodenominan "LOS PERROS" y/o "LA	Solicitada por análisis en la **UETAG**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
FAMILIA" los cuales tienen el propósito de investigar y prevenir delitos, para estos propósitos utilizan equipos tecnológicos con softwares que interfieren dispositivos de comunicación, radios, audiculares y capital humano para fines de provocación y apología del delito mediante acoso y amenazas. Sin ningún tipo de control o supervisión estos grupos atacan a particulares sin fundamentos o motivaciones legales, Entonces concretamente mi solicitud se enfoca en conocer ¿cuál es la vía idónea para querellar, denunciar y/o exhibir a estos delincuenciales o asociaciones delictuosas? Que desmedidamente corrompen sistemas de seguridad pública para sus fines personales	
Folio 330024625000362 Fecha de notificación de la prórroga 13/03/2025 Copia en versión electrónica de los montos de recursos asignados y ejercidos por las oficinas de esa dependencia en Tabasco, lo anterior del año 2019 al año 2025, desglosado por año y conceptos	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024625000363 Fecha de notificación de la prórroga 13/03/2025 Copia en versión electrónica del listado de facturas pagas por las oficinas de esa dependencia en Tabasco, lo anterior del año 2024 al año 2025, desglosado por año, emisor, concepto de pago y monto pagado	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024625000364 Fecha de notificación de la prórroga 13/03/2025 Buenas tardes. Les solicito a la Fiscalía General de la Republica: HOMICIDIOS DOLOSOS 1. El numero de homicidios dolosos cometidos en MICHOACAN entre 2020 y 2024 investigados por esta Fiscalía, desglosados por (A) el año del homicidio; y (B) el municipio del homicidio. 2. El numero de homicidios dolosos cometidos en MICHOACAN entre 2020 y 2024 en los cuales ya se ha presentado una acusación contra un presunto culpable (solicito el numero de homicidios, no el numero de acusados), desglosados por año. 3. El numero de homicidios dolosos cometidos en MICHOACAN entre 2020 y 2024 que han resultado en una sentencia condenatoria (solicito el numero de homicidios, no el numero de condenados), desglosados por año. 4. El numero de homicidios dolosos cometidos en MICHOACAN entre 2020 y 2024 que han resultado en una sentencia después de un procedimiento abreviado (solicito el numero de homicidios, no el numero de sentenciados), desglosados por año.	Solicitada por falta de respuesta de la **OM** por búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024625000365 Fecha de notificación de la prórroga 13/03/2025 DESAPARICIONES COMETIDAS POR PARTICULARES 1. El numero de desapariciones cometidas por particulares en MICHOACAN entre 2020 y 2024 investigadas por esta Fiscalía, desglosadas por (A) el año del delito; y (B) el municipio del delito. 2. El numero de desapariciones cometidas por particulares en MICHOACAN entre 2018 y 2022 en los cuales ya se ha presentado una acusación contra un presunto culpable (solicito el numero de desapariciones, no el numero de acusados), desglosadas por año. 3. El numero de desapariciones cometidas por particulares en	Solicitada por falta de respuesta de la **OM** por búsqueda de la información por parte del área responsable

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
MICHOACAN entre 2018 y 2022 que han resultado en una sentencia condenatoria (solicito el numero de desapariciones, no el numero de condenados), desglosadas por año. 4. El numero de desapariciones cometidas por particulares en MICHOACAN entre 2018 y 2022 que han resultado en una sentencia después de un procedimiento abreviado (solicito el numero de desapariciones, no el numero de sentenciados), desglosados por año.	
Folio 330024625000366 Fecha de notificación de la prórroga 13/03/2025 DESAPARICIONES FORZADAS DE PERSONAS 1. El numero de desapariciones forzadas de personas cometidas en MICHOACAN entre 2018 y 2022 investigadas por esta Fiscalía, desglosadas por (A) el año del delito; y (B) el municipio del delito. 2. El numero de desapariciones forzadas cometidas en MICHOACAN entre 2018 y 2022 en los cuales ya se ha presentado una acusación contra un presunto culpable (solicito el numero de desapariciones, no el numero de acusados), desglosadas por año. 3. El numero de desapariciones forzadas cometidas en MICHOACAN entre 2018 y 2022 que han resultado en una sentencia condenatoria (solicito el numero de desapariciones, no el numero de condenados), desglosadas por año. 4. El numero de desapariciones forzadas cometidas en MICHOACAN entre 2018 y 2022 que han resultado en una sentencia después de un procedimiento abreviado (solicito el numero de desapariciones, no el numero de sentenciados), desglosadas por año.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024625000367 Fecha de notificación de la prórroga 13/03/2025 Con base en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en apego a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, solicito la siguiente información: Un documento que contenga el número de carpetas de investigación por casos de desaparición de personas a nivel nacional y por estado. Especificar cuántas se han resuelto y cuántas quedan pendientes por resolver. Esto del periodo comprendido del año 2023 al 31 de diciembre de 2024.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024625000368 Fecha de notificación de la prórroga 13/03/2025 Deseo se me proporcione: 1. Contratos del personal adscrito a la Unidad de secuestros de la FEMDO de los años 2016 y 2020. 2. Métodos de ingreso a la institución. 3. Lista se Servidores públicos actualmente adscritos a dicha unidad y que puesto desempeñan.	Solicitada por falta de respuesta de la **OM** por búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024625000369 Fecha de notificación de la prórroga 13/03/2025 Solicito la información relativa a la cantidad de producto asegurado por el delito de robo de hidrocarburo en su modalidad de toma clandestina exclusivamente de Gas LP que ha sido registrado en la República Mexicana a partir de enero de 2021 y hasta diciembre de 2024, desglosado por mes y año.	Solicitada por falta de respuesta de la **OM** por búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024625000370 Fecha de notificación de la prórroga 13/03/2025 Solicito la información relativa al número de Carpetas de Investigación actualmente abiertas por el robo de Gas LP.	Solicitada por falta de respuesta de la **OM** por búsqueda de la

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
	información por parte del área responsable
Folio 330024625000371 Fecha de notificación de la prórroga 13/03/2025 informe el número de ciudadanos estadounidenses que fueron detenidos en México, de 2012 a la fecha Clasifique por mes y año esta información Informe los delitos por los cuales fueron detenidos estos ciudadanos estadounidenses Informe los estados en los cuales se llevó a cabo cada una de estas detenciones	Solicitada por falta de respuesta de la **OM** por búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024625000372 Fecha de notificación de la prórroga 13/03/2025 "TOTAL DEL REGISTROS DE CASOS EN LOS QUE SE HA PROMOVIDO EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL POR PARTICULARES, ESPECIFICANDO EL DELITO POR EL QUE PROCEDIÓ Y EN SU CASO CUAL FUE SU RESOLUCIÓN FINAL"	Solicitada por falta de respuesta de la **OM** por búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024625000373 Fecha de notificación de la prórroga 14/03/2025 Solicito la versión pública del expediente completo FED/SEiDO/UEITA-NAY/0000821/2020 correspondiente al ejercicio de no acción penal en el caso del General Salvador Cienfuegos, en conformidad con las resoluciones RRA 3476/21 y RRA 3904/21 del INAI.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024625000374 Fecha de notificación de la prórroga 14/03/2025 Cantidad de personas puestas a disposición del MPF por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito De las anteriores: Cantidad de personas acusadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas acusadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y también acusadas de delincuencia organizada. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas acusadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y también acusadas de posesión de armas de uso exclusivo del ejército mexicano. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas acusadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y también acusadas de posesión de armas de uso exclusivo del ejército mexicano y de Delincuencia Organizada. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas en prisión preventiva por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes y municipio y delito Cantidad de personas con medida cautelar distinta a la prisión preventiva por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas sentenciadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes y municipio y delito Cantidad de personas sentenciadas por fentanilo	Solicitada por análisis en la **UETAG**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
(con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y Por Delincuencia Organizada desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas sentenciadas por fentanilo (posesión con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y que estén en prisión desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas sentenciadas por fentanilo (posesión con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y por Delincuencia Organizada que estén en prisión desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas sentenciadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y que purguen condena Fuera de prisión, desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio, delito Cantidad de personas sentenciadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y por Delincuencia Organizada que purguen condena Fuera de prisión, desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito	
Folio 330024625000375 Fecha de notificación de la prórroga 14/03/2025 Cantidad de personas puestas a disposición del MPF por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) EN EL ESTADO DE SINALOA desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito De las anteriores: Cantidad de personas acusadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas acusadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y también acusadas de delincuencia organizada. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas acusadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y también acusadas de posesión de armas de uso exclusivo del ejército mexicano. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas acusadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y también acusadas de posesión de armas de uso exclusivo del ejército mexicano y de Delincuencia Organizada. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas en prisión preventiva por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes y municipio y delito Cantidad de personas con medida cautelar distinta a la prisión preventiva por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas sentenciadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes y municipio y delito Cantidad de personas sentenciadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y	Solicitada por análisis en la **UETAG**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Por Delincuencia Organizada desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas sentenciadas por fentanilo (posesión con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y que estén en prisión desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas sentenciadas por fentanilo (posesión con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y por Delincuencia Organizada que estén en prisión desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas sentenciadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y que purguen condena Fuera de prisión, desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio, delito Cantidad de personas sentenciadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y por Delincuencia Organizada que purguen condena Fuera de prisión, desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito	
Folio 330024625000376 Fecha de notificación de la prórroga 14/03/2025 Cantidad de personas puestas a disposición del MPF por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito De las anteriores: Cantidad de personas acusadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas acusadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y también acusadas de delincuencia organizada. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas acusadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y también acusadas de posesión de armas de uso exclusivo del ejército mexicano. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas acusadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y también acusadas de posesión de armas de uso exclusivo del ejército mexicano y de Delincuencia Organizada. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas en prisión preventiva por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes y municipio y delito Cantidad de personas con medida cautelar distinta a la prisión preventiva por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas sentenciadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes y municipio y delito Cantidad de personas sentenciadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y Por Delincuencia Organizada desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar	Solicitada por análisis en la **UETAG**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas sentenciadas por fentanilo (posesión con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y que estén en prisión desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas sentenciadas por fentanilo (posesión con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y por Delincuencia Organizada que estén en prisión desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas sentenciadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y que purguen condena Fuera de prisión, desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio, delito Cantidad de personas sentenciadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y por Delincuencia Organizada que purguen condena Fuera de prisión, desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito	
Folio 330024625000377 Fecha de notificación de la prórroga 14/03/2025 Cantidad de personas puestas a disposición del MPF por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) EN EL ESTADO DE SONORA desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito De las anteriores: Cantidad de personas acusadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas acusadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y también acusadas de delincuencia organizada. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas acusadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y también acusadas de posesión de armas de uso exclusivo del ejército mexicano. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas acusadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y también acusadas de posesión de armas de uso exclusivo del ejército mexicano y de Delincuencia Organizada. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas en prisión preventiva por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes y municipio y delito Cantidad de personas con medida cautelar distinta a la prisión preventiva por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas sentenciadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes y municipio y delito Cantidad de personas sentenciadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y Por Delincuencia Organizada desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas sentenciadas	Solicitada por análisis en la **UETAG**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
por fentanilo (posesión con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y que estén en prisión desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas sentenciadas por fentanilo (posesión con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y por Delincuencia Organizada que estén en prisión desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas sentenciadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y que purguen condena Fuera de prisión, desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio, delito Cantidad de personas sentenciadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y por Delincuencia Organizada que purguen condena Fuera de prisión, desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito	
Folio 330024625000378 Fecha de notificación de la ¸prórroga 14/03/2025 Cantidad de personas puestas a disposición del MPF por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) EN EL ESTADO DE COAHUILA desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito De las anteriores: Cantidad de personas acusadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas acusadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y también acusadas de delincuencia organizada. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas acusadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y también acusadas de posesión de armas de uso exclusivo del ejército mexicano. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas acusadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y también acusadas de posesión de armas de uso exclusivo del ejército mexicano y de Delincuencia Organizada. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas en prisión preventiva por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes y municipio y delito Cantidad de personas con medida cautelar distinta a la prisión preventiva por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas sentenciadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes y municipio y delito Cantidad de personas sentenciadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y Por Delincuencia Organizada desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas sentenciadas por fentanilo (posesión con cualquier fin, como comercio o	Solicitada por análisis en la **UETAG**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
distribución o transporte etc) Y que estén en prisión desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas sentenciadas por fentanilo (posesión con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y por Delincuencia Organizada que estén en prisión desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas sentenciadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y que purguen condena Fuera de prisión, desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio, delito Cantidad de personas sentenciadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y por Delincuencia Organizada que purguen condena Fuera de prisión, desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito	
Folio 330024625000379 Fecha de notificación de la prórroga 14/03/2025 Cantidad de personas puestas a disposición del MPF por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) EN EL ESTADO DE NUEVO LEON desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito De las anteriores: Cantidad de personas acusadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas acusadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y también acusadas de delincuencia organizada. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas acusadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y también acusadas de posesión de armas de uso exclusivo del ejército mexicano. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas acusadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y también acusadas de posesión de armas de uso exclusivo del ejército mexicano y de Delincuencia Organizada. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas en prisión preventiva por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes y municipio y delito Cantidad de personas con medida cautelar distinta a la prisión preventiva por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas sentenciadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes y municipio y delito Cantidad de personas sentenciadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y Por Delincuencia Organizada desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas sentenciadas por fentanilo (posesión con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y que estén en prisión desde 2020 y	Solicitada por análisis en la **UETAG**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas sentenciadas por fentanilo (posesión con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y por Delincuencia Organizada que estén en prisión desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas sentenciadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y que purguen condena Fuera de prisión, desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio, delito Cantidad de personas sentenciadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y por Delincuencia Organizada que purguen condena Fuera de prisión, desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito	
Folio 330024625000380 Fecha de notificación de la prórroga 14/03/2025 Cantidad de personas puestas a disposición del MPF por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito De las anteriores: Cantidad de personas acusadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas acusadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y también acusadas de delincuencia organizada. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas acusadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y también acusadas de posesión de armas de uso exclusivo del ejército mexicano. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas acusadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y también acusadas de posesión de armas de uso exclusivo del ejército mexicano y de Delincuencia Organizada. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas en prisión preventiva por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes y municipio y delito Cantidad de personas con medida cautelar distinta a la prisión preventiva por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas sentenciadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes y municipio y delito Cantidad de personas sentenciadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y Por Delincuencia Organizada desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas sentenciadas por fentanilo (posesión con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y que estén en prisión desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de	Solicitada por análisis en la **UETAG**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
personas sentenciadas por fentanilo (posesión con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y por Delincuencia Organizada que estén en prisión desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito Cantidad de personas sentenciadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y que purguen condena Fuera de prisión, desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio, delito Cantidad de personas sentenciadas por fentanilo (con cualquier fin, como comercio o distribución o transporte etc) Y por Delincuencia Organizada que purguen condena Fuera de prisión, desde 2020 y hasta la fecha. Desglosar por año, mes, municipio y delito	
Folio 330024625000381 Fecha de notificación de la prórroga 14/03/2025 Con relación a la obra que refieren como el Parque Nacional de la Justicia en el predio ubicado en Santa Fe, solicito se me proporcione las versiones públicas de los contratos y convenios celebrados para su construcción y una relación de todas las licitaciones a las que hubieron lugar, así como las auditorias realizadas por el OIC de esta dependencia.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024625000382 Fecha de notificación de la prórroga 14/03/2025 ¿Su institución sigue funcionando como procuraduria?, en caso de que la respuesta sea negativa ¿A partir de cuándo operan como fiscalia?	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024625000383 Fecha de notificación de la prórroga 14/03/2025 ¿Cuántos marinos, en activo o retiro, trabajan en la dependencia? ¿En qué año fueron contratados y qué posición ocupan? ¿Para laborar en la dependencia tuvieron que causaron baja en la SEMAR?	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024625000384 Fecha de notificación de la prórroga 14/03/2025 Buenos días. Solicito información estadística sobre: El número de elementos de la SEDENA, SEMAR, Guardia Nacional y de las extintas Policia Federal, y Agencia Federal de Investigación que fueron detenidos por tener nexos con el crimen organizado y con el narcotráfico, desglosado por 1) año, 2) mes, 3) entidad federativa de detención, 4) institución militar o policial en la que se encontraba adscrita la persona detenida, desde el 1 de enero de 2006 hasta el 20 de noviembre de 2023.	Solicitada por falta de respuesta de la **OM** por búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024625000385 Fecha de notificación de la prórroga 14/03/2025 Requiero conocer la agenda he itinerarios de los meses de febrero, marzo y abril del Fiscal General de la República actual Alejandro Gertz Manero,	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024625000386 Fecha de notificación de la prórroga 14/03/2025 Buenos días. Solicito información estadística sobre: El número de elementos de la SEDENA, SEMAR, Guardia Nacional y de las extintas Policia Federal, y Agencia Federal de Investigación que fueron detenidos por el delito contra la salud en su modalidad de Colaboración al fomento de la ejecución de delitos contra la salud,	Solicitada por respuesta tardía de la **OM**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
desglosado por 1) año, 2) mes, 3) entidad federativa de detención, 4) institución militar o policial en la que se encontraba adscrita la persona detenida, desde el 1 de enero de 2006 hasta el 20 de noviembre de 2023.	
Folio 330024625000387 Fecha de notificación de la prórroga 14/03/2025 De conformidad con lo dispuesto en el articulo 6° de la CPEUM y en atención al acceso a la información publica regulado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, solicito información sobre los siguientes puntos: 1- El número de solicitudes que se han formulado a las autoridades judiciales para obtener autorización de intervención de comunicaciones privadas. 2- ¿Cuántas intervenciones de comunicaciones privadas fueron autorizadas y cuántas fueron negadas por jueces de distrito? 3- ¿Cuántas intervenciones de comunicaciones privadas negadas por jueces fueron revocadas en apelación? 4- ¿Cuáles son los estados donde se ejecutaron y dichas intervenciones de comunicaciones, y cuántas por cada estado? L a información que requiero atiende a los siguientes periodos: 2021, 2022, 2023, 2024 y lo que va de 2025. Gracias.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024625000388 Fecha de notificación de la prórroga 14/03/2025 Requiero conocer la agenda he itinerarios de los meses de febrero, marzo y abril del Fiscal General de la República actual Alejandro Gertz Manero.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024625000389 Fecha de notificación de la prórroga 14/03/2025 En relación con la iniciativa que crea el Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, a través del cual la SSPC podrá solicitar a cualquier institución, del Estado o privada, información contenida en cualquier registro, requiero la normativa interna de la operación de este sistema, ya sean lineamientos de operación, protocolos o cualquier otra documental que emane de este sistema.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024625000390 Fecha de notificación de la prórroga 14/03/2025 Favor de contestar la solicitud de información adjunta en formato PDF, dirigida a los Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República. Solicito la siguiente información: Favor de proporcionar el número de cada uno de los cuerpos correspondientes a personas extranjeras que han sido identificados por los Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República en el Estado de Jalisco, en el periodo que abarca del 01 de diciembre de 2012 al 30 de septiembre de 2024. Solicito que la información sea desagregada por: a) Año de identificación de la persona extranjera. b) Nacionalidad. c) Edad.	Solicitada por análisis en la **UETAG**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
d) Sexo. e) Causa de muerte dictaminada por la autopsia. f) Mencionar si la persona extranjera identificada es migrante.	
Folio 330024625000391 Fecha de notificación de la prórroga 14/03/2025 De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley general de transparencia y acceso a la información, solicito: De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley general de transparencia y acceso a la información, solicito: 1.En 2018, cuántas robos se reportaron en las carreteras federales del país, desglosado por vía y entidad por la que cruza, así como el mes 2.En 2018, a nivel nacional, cuál fue el tramo carretero con mayor número de robos, desglosado por ubicación y cantidad de ilícitos, así como el mes 3.Cuántos elementos de la Guardia Nacional, antes Policía Federal, estaban destinados a la vigilancia de carreteras federales en 2018, desglosado por tramo 4.Cuántos elementos de la Guardia Nacional, antes Policía Federal, estaban destinados a la vigilancia de carreteras federales en 2018 5.Cuántos patrullas de la Guardia Nacional, antes Policía Federal, estaban destinadas a la vigilancia de carreteras federales en 2018 6.Cuántos reportes de robo antendió la a Guardia Nacional, antes Policía Federal, durante 2018 en carreteras federales, desglosado por ubicación y mes 7.En 2019, cuántas robos se reportaron en las carreteras federales del país, desglosado por vía y entidad por la que cruza, así como el mes 8.En 2019, a nivel nacional, cuál fue el tramo carretero con mayor número de robos, desglosado por ubicación y cantidad de ilícitos, así como el mes 9.Cuántos elementos de la Guardia Nacional, antes Policía Federal, estaban destinados a la vigilancia de carreteras federales en 2019, desglosado por tramo 10.Cuántos elementos de la Guardia Nacional, antes Policía Federal, estaban destinados a la vigilancia de carreteras federales en 2019 11.Cuántos patrullas de la Guardia Nacional, antes Policía Federal, estaban destinadas a la vigilancia de carreteras federales en 2019 12.Cuántos reportes de robo antendió la a Guardia Nacional, antes Policía Federal, durante 2019 en carreteras federales, desglosado por ubicación y mes 13.En 2020, cuántas robos se reportaron en las carreteras federales del país, desglosado por vía y entidad por la que cruza, así como el mes 14.En 2020, a nivel nacional, cuál fue el tramo carretero con mayor número de robos, desglosado por ubicación y cantidad de ilícitos, así como el mes	Solicitada por falta de respuesta de la **OM** por búsqueda de la información por parte del área responsable

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
15.Cuántos elementos de la Guardia Nacional, antes Policía Federal, estaban destinados a la vigilancia de carreteras federales en 2020, desglosado por tramo 16.Cuántos elementos de la Guardia Nacional, antes Policía Federal, estaban destinados a la vigilancia de carreteras federales en 2020 17.Cuántos patrullas de la Guardia Nacional, antes Policía Federal, estaban destinadas a la vigilancia de carreteras federales en 2020 18.Cuántos reportes de robo antendió la a Guardia Nacional, antes Policía Federal, durante 2020 en carreteras federales, desglosado por ubicación y mes 19.En 2021, cuántas robos se reportaron en las carreteras federales del país, desglosado por vía y entidad por la que cruza, así como el mes 20.En 2021, a nivel nacional, cuál fue el tramo carretero con mayor número de robos, desglosado por ubicación y cantidad de ilícitos, así como el mes 21.Cuántos elementos de la Guardia Nacional, antes Policía Federal, estaban destinados a la vigilancia de carreteras federales en 2021, desglosado por tramo 22.Cuántos elementos de la Guardia Nacional, antes Policía Federal, estaban destinados a la vigilancia de carreteras federales en 2021 23.Cuántos patrullas de la Guardia Nacional, antes Policía Federal, estaban destinadas a la vigilancia de carreteras federales en 2021 24.Cuántos reportes de robo antendió la a Guardia Nacional, antes Policía Federal, durante 2021 en carreteras federales, desglosado por ubicación y mes 25.En 2022, cuántas robos se reportaron en las carreteras federales del país, desglosado por vía y entidad por la que cruza, así como el mes 26.En 2022, a nivel nacional, cuál fue el tramo carretero con mayor número de robos, desglosado por ubicación y cantidad de ilícitos, así como el mes 27.Cuántos elementos de la Guardia Nacional, antes Policía Federal, estaban destinados a la vigilancia de carreteras federales en 2022, desglosado por tramo 28.Cuántos elementos de la Guardia Nacional, antes Policía Federal, estaban destinados a la vigilancia de carreteras federales en 2022 29.Cuántos patrullas de la Guardia Nacional, antes Policía Federal, estaban destinadas a la vigilancia de carreteras federales en 2022 30.Cuántos reportes de robo antendió la a Guardia Nacional, antes Policía Federal, durante 2022 en carreteras federales, desglosado por ubicación y mes 31.En 2023, cuántas robos se reportaron en las carreteras federales del país, desglosado por vía y entidad por la que cruza, así como el mes 32.En 2023, a nivel nacional, cuál fue el tramo carretero con mayor número de robos, desglosado por ubicación y cantidad de ilícitos, así como el mes 33.Cuántos elementos de la Guardia Nacional, antes Policía Federal,	

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
estaban destinados a la vigilancia de carreteras federales en 2023, desglosado por tramo 34.Cuántos elementos de la Guardia Nacional, antes Policía Federal, estaban destinados a la vigilancia de carreteras federales en 2023 35.Cuántos patrullas de la Guardia Nacional, antes Policía Federal, estaban destinadas a la vigilancia de carreteras federales en 2023 36.Cuántos reportes de robo antendió la a Guardia Nacional, antes Policía Federal, durante 2023 en carreteras federales, desglosado por ubicación y mes 37.En 2024, cuántas robos se reportaron en las carreteras federales del país, desglosado por vía y entidad por la que cruza, así como el mes 38.En 2024, a nivel nacional, cuál fue el tramo carretero con mayor número de robos, desglosado por ubicación y cantidad de ilícitos, así como el mes 39.Cuántos elementos de la Guardia Nacional, antes Policía Federal, estaban destinados a la vigilancia de carreteras federales en 2024, desglosado por tramo 40.Cuántos elementos de la Guardia Nacional, antes Policía Federal, estaban destinados a la vigilancia de carreteras federales en 2024 41.Cuántos patrullas de la Guardia Nacional, antes Policía Federal, estaban destinadas a la vigilancia de carreteras federales en 2024 42.Cuántos reportes de robo antendió la a Guardia Nacional, antes Policía Federal, durante 2024 en carreteras federales, desglosado por ubicación y mes 43.En 2025, cuántas robos se reportaron en las carreteras federales del país, desglosado por vía y entidad por la que cruza, así como el mes 44.En 2025, a nivel nacional, cuál fue el tramo carretero con mayor número de robos, desglosado por ubicación y cantidad de ilícitos, así como el mes 45.Cuántos elementos de la Guardia Nacional, antes Policía Federal, estaban destinados a la vigilancia de carreteras federales en 2025, desglosado por tramo 46.Cuántos elementos de la Guardia Nacional, antes Policía Federal, estaban destinados a la vigilancia de carreteras federales en 2025 47.Cuántos patrullas de la Guardia Nacional, antes Policía Federal, estaban destinadas a la vigilancia de carreteras federales en 2025 48.Cuántos reportes de robo antendió la a Guardia Nacional, antes Policía Federal, durante 2025 en carreteras federales, desglosado por ubicación y mes	
Folio 330024625000392 Fecha de notificación de la prórroga 14/03/2025 Buenas tardes. Podría proporcionarme la siguiente información por favor: Considerando desde el año 2015 hasta lo que va del año 2025 Cuál es la cifra de restos y personas fallecidas sin identificar resguardados bien sea por sus instalaciones o por cualquier otra dependencia como pueden ser ministerios públicos, instituto de	Solicitada por análisis en la **UETAG**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
ciencias forenses, fosas comunes, panteones municipales, hospitales, etc. Gracias.	
Folio 330024625000393 Fecha de notificación de la prórroga 14/03/2025 Solicito acceso la versión pública del nombramiento vigente al mes de octubre del Servidor Público Luis Miguel Mendez Grajeda	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024625000394 Fecha de notificación de la prórroga 18/03/2025 Con base en mi derecho a la información y en versión público, solicito conocer el número de migrantes que han fallecido dentro de instalaciones del Instituto Nacional de Migración (INM), del 1 de diciembre de 2012 a la fecha. Favor de detallar por fecha, lugar de la institución, nacionalidad, edad, género y motivo del fallecimiento.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024625000399 Fecha de notificación de la prórroga 18/03/2025 Solicito los datos del fiscal general de la República y de su declaración patrimonial como servidor público	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024645250003 - Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de la Justicia Fecha de notificación de la prórroga 14/03/2025 Por medio de la presente solicito conocer el número de convenios firmados entre el el 1 de marzo de 2018 y el 14 de febrero de 2025 con otras instituciones en materia forense de identificación y de resguardo de cuerpos. Desglosar la información por: - nombre de la institución - materia del convenio: identificación o resguardo - año en que se firmó el convenio - número de cuerpos que se resguardaron o identificaron en el marco de ese convenio. - solicito copia de los convenios firmados	Solicitada por análisis en la **UETAG**

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio de la solicitud 330024624002839 – RRA 580/25

La resolución para cada uno de los asuntos enlistados en el presente rubro se encuentra al final de la presente acta, signadas por los miembros del Comité.

F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada, inexistencia o entrega de los datos personales:

F.1. Folio de la solicitud 330024625000254

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024625000254** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Calle Dr. Velasco, N° 175, Colonia Doctores, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I-. Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

IV. Asuntos Generales.

PUNTO 1.

- **Mensaje de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

La Titular de la UETAG reiteró a los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas que integran la estructura orgánica de esta Fiscalía General de la República que, la información que se proporciona como respuesta a las solicitudes de información, es responsabilidad exclusiva de los titulares de cada unidad administrativa; por lo que, cuando sus pronunciamientos así lo ameriten, deberán remitir además, la aclaración o precisión que justifique cualquier cuestionamiento mediático a la institución.

Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Novena Sesión Ordinaria del año 2025 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos

L. C. Sergio Agustín Taboada Cortina
Miembro suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Administrador Especializado de Acceso a la Información
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
NOVENA SESIÓN ORDINARIA 2025
11 DE MARZO DE 2025

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio de la solicitud 330024624002839 – RRA 580/25

Síntesis	Expediente 2019/PGR/DE187
Sentido de la resolución CT:	Confirma
Rubro:	Información clasificada como reservada

Solicitud:
*"Se solicita copia del **expediente 2019/PGR/DE187** integrado por el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República. Igualmente, se solicita copia de cualquier otro expediente integrado por el Órgano Interno de Control relacionado a: - El "CONTRATO PARA LA ADQUISICIÓN DE SISTEMA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES SUSTANTIVAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA" celebrado con la empresa Grupo Tech Bull S.A. de C.V. - La "CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ACTUALIZACIÓN DEL LICENCIAMIENTO Y DE NUEVOS DISPOSITIVOS DEL SOFTWARE, INSTALACIÓN DE UN MÓDULO DE ANÁLISIS Y LAS ACTUALIZACIONES, MANTENIMIENTO Y MEJORAS EN SERVICIOS, SERVIDORES Y ESTACIONES DE TRABAJO DE LA PLATAFORMA NSO PEGASUS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA" celebrado con la empresa Proyectos y Diseños VME S.A. de C.V. - "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ACTUALIZACIÓN DEL LICENCIAMIENTO Y DE NUEVOS DISPOSITIVOS DEL SOFTWARE, MANTENIMIENTO Y MEJORAS EN SERVICIOS, SERVIDORES Y ESTACIONES DE TRABAJO DE LA PLATAFORMA NSO PEGASUS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA" celebrado con la empresa Air Cap S.A. de C.V. - La resolución del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el expediente de verificación INAI. 3S. 08. 03-00312017. - La adquisición, operación o desinstalación del software Pegasus, así como a cualquier acto de investigación, información, fiscalización u otros análogos. Se solicita que, de ser posible, la información sea entregada mediante archivo electrónico."* (Sic)

Gestión de la solicitud:
En respuesta, el Órgano Interno de Control (**OIC**) señaló que respecto al expediente **2019/PGR/DE187**, dicho expediente se encuentra en trámite, situación por la cual se considera **reservado** en términos de las **fracciones IX y XI del artículo 110,** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

> ***"IX**. Obstruya los **procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos**, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
>
> ***XI**. Vulnere la **conducción de los Expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"*

Por lo que atañe a "cualquier otro expediente integrado por el Órgano Interno de Control relacionado a... Grupo Tech Bull S.A. de C.V. NSO PEGASUS, Proyectos y Diseños VME S.A. de C.V., Air Cap S.A. de C.V, puntualizó que posterior a realizar una búsqueda exhaustiva de lo requerido, no cuenta con expedientes que atiendan lo solicitado.

Mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), por la clasificación, ya que considera que sí se debe de contar con lo requerido.

En esa consideración, el INAI tras un análisis al caso, resolvió lo siguiente:

> "***SEGUNDO.*** *Se Instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*
>
> ***A. Emita de manera fundada y motivada una resolución a través del Comité de Transparencia en la que clasifique el expediente 2019/PGR/DE187*** *integrado por el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República,* ***con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública****, por un periodo de un año y proporcione dicha resolución a la persona solicitante. Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad."*

En estricto acato a la instrucción del Órgano garante de la transparencia, se turnó la solicitud, para su atención a la **OIC**, misma que atendiendo a la instrucción del órgano garante de transparencia, clasificó el expediente 2019/PGR/DE187 en los términos instruidos.

Motivo por el cual se emite la siguiente:

Determinación del Comité de Transparencia:

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0012/2025:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II de la **LFTAIP**, este Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **reserva del expediente 2019/PGR/DE187** integrado por el Órgano Interno de Control de esta Fiscalía General de la República, con fundamento en el **artículo 110 fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de un año.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> "**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**
>
> ...
>
> **VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo quinto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> *"**Vigésimo quinto**. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables."*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real**: la información solicitada consistente en el expediente 2019/PGR/DE187 integrado por el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, se encuentra en etapa de investigación, por presuntas responsabilidades administrativas, por lo que en dicho expediente no se ha emitido alguna resolución por parte de la autoridad investigadora que pusiera fin ya sea ordenando su conclusión, archivo o emitiendo el informe de presunta responsabilidad administrativa.

   Por tanto, al observarse que el procedimiento de verificación de cumplimiento a la Ley General de Responsabilidades Administrativas no ha concluido, el revelarse el referido expediente puede menoscabar, dificultar o dilatar la investigación que se está llevando a cabo por presuntas faltas administrativas, aunado a que difundir esa información a terceros antes de que se haya emitido una resolución definitiva, puede impedir el correcto desarrollo de la investigación, pues se darían a conocer los hechos que se están investigando y con ello podrían dilapidarse pruebas.

   Riesgo demostrable: se acredita fehacientemente que lo requerido se encuentra dentro de las documentales que forman parte del expediente de investigación número 2019/PGR/DE187 a cargo del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República que se encuentra bajo el estatus de "investigación", por lo que de divulgarse la información podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la conducta probablemente constitutiva de responsabilidad administrativa respectiva, por lo que la entrega de lo solicitado vulneraría el desarrollo del procedimiento que a la fecha no ha concluido.

   Riesgo identificable: la entrega de la información vinculada constituye un riesgo identificable, ya que de entregarse las documentales que forman parte del expediente número 2019/PGR/DE187, el cual se encuentra bajo el estatus de "investigación", sin que se cuente con una resolución por parte de la autoridad investigadora que pusiera fin ya sea ordenando su conclusión o emitiendo el informe de presunta responsabilidad administrativa, al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la resolución del

procedimiento de verificación, en cumplimiento a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ocasionando una trasgresión al mismo.

II. El **riesgo de perjuicio** que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, toda vez que es necesario reservar la información sobre el procedimiento de investigación identificado con el número de expediente 2019/PGR/DE187, cuando aún no se ha emitido una resolución definitiva del mismo por la autoridad competente, ya que su divulgación puede afectar la debida conducción del procedimiento de verificación en cumplimiento a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo cual no se justifica otorgar importancia preponderante al derecho de acceso a la información por encima del derecho de acceder a la protección de la justicia federal a favor de la dependencia.

III. La limitación al acceso de la información que se solicita se adecua al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que se trata de una medida temporal, la cual constituye una restricción menor que se establece para proteger los intereses jurídicos de la dependencia, sin que implique un perjuicio mayor, pues es de interés público, la debida conducción del procedimiento de verificación en cumplimiento a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a cargo de servidores públicos llevados a cabo por el Órgano Interno de Control en el sujeto obligado.

Por lo expuesto, se **instruye** a la **UETAG** proporcionar la presente acta al solicitante, a través del medio que eligió para recibir notificaciones, así como, hacerla del conocimiento a las instancias competentes para los efectos a los que haya lugar.

La presente resolución forma parte de la Novena Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Bartera.
Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró